Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de inconformidad:** RIA 186/23

**Organismo Garante Local:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

**Recurso de revisión**: IVAI-REV/0083/2023/III

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la resolución que dio origen al recurso de inconformidad citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SOLICITUD.** El 03 de noviembre de 2022, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso, ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante la cual, requirió lo siguiente:

> *"Con fundamento en los derechos humanos de información y petición hacia las autoridades del Estado Mexicano establecidos en los artículo 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los conducentes en los artículos 7, 8, 23, 45, 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, 5, 6, 10, 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que, me permito solicitar lo siguiente:*
>
> *Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, labora o ha laborado en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.*
>
> *En caso de que el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, haya laborado o labore en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, indique la fecha en que ingresó a laborar en la Fiscalía en comento y precise cuáles han sido los puestos que éste ha desempeñado, solicitando a su vez detalle las fechas de ocupación de cada uno de los cargos que en su caso mencione.*
>
> *Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno, realizó una comisión fuera del Estado de Veracruz el 26 de septiembre de 2019.*
>
> *Indique si Octavio Abraham Figueroa Moreno fue autorizado por el Oficial Mayor de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz para realizar el 26 de septiembre de 2019 una comisión fuera del Estado de Veracruz.*
>
> *Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno fue autorizado por el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para realizar el 26 de septiembre de 2019 una comisión en el Estado de Nuevo León.*
>
> *Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno presentó su solicitud de viáticos relativos a una comisión de 26 de septiembre de 2019 mediante su Pliego de Viáticos*

*ante el Enlace Administrativo, quien a su vez lo debió gestionar ante la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración.*

*Mencione si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno le fue otorgado algún recurso por parte de la Subdirección de Recursos Financieros u otro órgano de la Dirección General de Administración en relación con alguna comisión efectuada el 26 de septiembre de 2019.*

*En caso de que el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno haya recibido algún recurso con motivo de alguna comisión fuera del Estado, el día 26 de septiembre de 2019, precise el monto de la misma, así como sus conceptos.*

*Indique como corroboró el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno los gastos generados en la comisión fuera del estado de 26 de septiembre de 2019; para lo cual deberá de especificar los instrumentos que entregó al Enlace Administrativo para realizar la comprobación correspondiente, o bien, anexar copia de los mismos.*

*Agregue copia del Acuerdo Especifico 18/2019."*

**2. RESPUESTA.** El 06 de diciembre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2585/2022, de fecha 02 de diciembre de 2022, firmado por la Directoria de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido a la persona solicitante en los términos siguientes:

*"(…)*

*En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número 301146722000680, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/689/2022 del índice que ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 329 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, todos vigentes en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que, como parte de la gestión interna, esta Dirección se encuentra obligada a realizar una adecuada atención, trámite y respuesta a su solicitud de información, por tanto se requirió al Abogado General y al Oficial Mayor, para que en el ámbito de su competencia proporcionaran la información que permitiera atender su solicitud.*

*En consecuencia, mediante oficios número FGE/DGJ/690/2022 y FGE/DGA/CG/3934/2022 se da respuesta a su solicitud; documentos que se adjuntan al presente para que en ésta vía de notificación, se entere de su contenido. Asimismo, se hace de su conocimiento que en el documento número DGE/DGA/CG/3934/2022, se manifiesta que parte de la información requerida es de carácter **RESERVADA;** motivo por el cual, dicha clasificación de información se sometió al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado Ignacio de la Llave, quién emitió el **Acuerdo AC-CT-FGEVER/SO.090/28/11/2022** mismo que en cumplimiento al Resolutivo Tercero transcribo a continuación en vía de notificación y como respuesta a su solicitud de Información.*

***AC-CT-FGEVER/SO-090/28/11/2022***

***PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de la información en la modalidad de reservada,** en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **301146722000680,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículo 113 fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en debida concordancia con el lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y se señala como lapso estimado para la información clasificada como **RESERVADA el de 5 años.***

***SEGUNDO.** Se instruye a la Directora de Transparencia y Acceso a la Información de Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo, mediante los medios habilitados para tales efectos, al solicitante de la información que nos ocupa.*

***TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Presidente de éste Comité al Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de atender la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **301146722000680,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada.*

*Si desea consultar de manera íntegra los Acuerdos en mención, éstos se encuentran publicados en el Portal de Transparencia de ésta Fiscalía General del Estado de*

*Veracruz de Ignacio de la llave, el cual puede acceder de manera directa a través del siguiente link:*

*https://ftp.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNES/2022/OT-2022/3%20JULIO-SEPTIEMBRE/%C3%81REAS/TRANSPARENCIA/39/9/ACT-CT-FGE-SO-05-28-11-2022.pdf*

*(...)"*

Como anexo al oficio de respuesta, constan los siguientes documentos:

**a)** Oficio FGE/DGJ/690/2022, de fecha 08 de noviembre de 2022, firmado por el Abogado General y dirigido a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

*"(….)*

*En atención a su oficio FGE/DTAIyPDP/2433/2022, por el cual remite la solicitud de acceso a la información registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número 301146722000680, por la que solicita dar respuesta a lo siguiente:*

***"Agregue copia del Acuerdo Específico 18/2019"***

*Al respecto, hago de su conocimiento que, el Acuerdo requerido fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado en Fecha 17 de octubre de 2019, con Núm. Ext. 416, Tomo I. Localizable en la liga siguiente:*

*http.//ftp2.fiscaliaveracruz.gob.mx/DIRECCION%20GENERAL%20JURIDICA/Transparecnia%202019/Fracc.%201/G2019-416%20Jueves%2017%20TOMO%201%20Ext%20AE%2018%20-%202019%20Delegan%20facultades%20al%20Encargado%20de%20Despacho%20DGA.pdf*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 11, fracción XVI y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*(…)"*

**b)** Oficio FGE/DGA/CG/3934/2022, firmado por el Oficial Mayor y dirigido a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

*"(…)*

***L.C. Jorge Raymundo Romero de la Maza*** *Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 15, fracción I Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, apartado B, fracción XI, 269, 270 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me dirijo a Usted con la finalidad de dar atención a la solicitud de información registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio número* ***301146722000680,*** *donde el solicitante requiere, dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, lo siguiente:*

*[Se transcribe solicitud de información]*

*Al respecto, es preciso mencionar que de conformidad a lo previsto en el artículo 5 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que dice expresamente (…); razón por la cual, el personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es personal dedicado a actividades en materia de seguridad.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que la persona física por la cual se requiere información, se desempeña como parte de los servidores públicos al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que realizan funciones operativas, mismas que se encuentran inmersas dentro de la conducción de investigaciones ministeriales; ya sea que se trate de Investigaciones o Carpetas de Investigación, según la terminología aplicable del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Por lo anterior, la Dirección General a mi cargo, tiene el deber constitucional de atender los principios rectores de los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, toda vez que en el caso que nos ocupa, se encuentran en colisión dos materias: el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.*

*Por tanto, el suscrito advierte la necesidad de solicitar la **clasificación en la modalidad de RESERVADA** de la información solicitada, pues ésta no solo es inherente a los datos personales de naturaleza pública de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino a las facultades y atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público, por cuanto hace a la investigación, propiamente dicha, de la comisión de probables delitos.*

*En ese sentido, con fundamento en los Artículo 6 Apartado A fracciones I y II, 16 Párrafo Segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 68 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **procedo formalmente a solicitar la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA, de la fecha de ingreso a laborar a esta Fiscalía General, así como de los puestos que ha desempeñado y las fechas de ocupación de cada uno de sus cargos, así como se confirmen los datos de una comisión realizada y si esta le fue autorizada, fecha de la comisión realizada, lugar de la comisión, recursos otorgados para gastos de comisión y la comprobación de los mismos,** del servidor público sobre el que versa la solicitud de información, en los términos siguientes:*

***I.- Competencia.** El suscrito se encuentra facultado para realizar la clasificación de información en comento, según se puede advertir del contenido de los arábigos 269 fracción III y 270 fracciones IV, VII, XIV, XV, XVI, XVIII, XXXIX, XL y XLIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en mi calidad de Oficial Mayor, cuento con las atribuciones legales necesarias para tales efectos.*

***II.- Prueba de daño**.- De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma la Tesis Aislada siguiente:*

*(…)*

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*(…)*

*En ese sentido, el servidor público al que se refiere la solicitud de información, posee información valiosa para el ejercicio de las funciones del ministerio público, particularmente la relativa a la investigación y persecución de los delitos. Precisamente, esa peculiaridad lo convierte en sujeto de interés tanto de parte del Estado como de la delincuencia organizada. Lo anterior, en virtud de que forma parte fundamental del éxito de las investigaciones, así como del propósito de las mismas, pues de manera directa, tiene el contacto con las personas, sujetos, objetos e insumos del delito, al realizar la investigación correspondiente.*

*Por tanto, dar a conocer de manera indiscriminada los datos solicitados, permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conducta o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público, pues es posible que quienes cometieron algún delito, puedan identificarlo con diversos propósitos; atentar contra su vida o integridad a efecto de alterar la conducción o resultado de su trabajo, en represalias por sus funciones realizadas en el ejercicio de sus puestos durante su trayectoria laboral en esta Institución, atentar contra la vida de sus familiares con el mismo propósito, o bien, intentar ofrecerle un soborno.*

*Así las cosas, la solicitud de información se refiere a una **persona física** por nombre y apellidos, de la cual requiere se **indique la fecha de ingreso a laborar a esta Fiscalía General así como se precise los puestos que éste ha desempeñado y se detalle las fechas de ocupación de cada uno de sus cargos, así como se confirmen datos de una comisión realizada y si esta le fue autorizada, fecha de la comisión realizada, lugar de la comisión, recursos otorgados para gastos de comisión y la comprobación de los mismos:** toda vez que dicho servidor se desempeña como personal con funciones operativas específicas necesarias para la debida integración de las carpetas de investigación, de divulgarse los datos solicitados, podrían realizarse actos tendientes a perjudicar al servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones; lo que puede influir directamente en las entrevistas e investigaciones que conduzca, provocando la alteración de escenas del crimen, de pruebas, de entrevistas, o divulgando bajo la coacción de la que pueda ser objeto, de información privilegiada contenida dentro de las investigaciones, como por ejemplo, de la existencia de mandamientos judiciales.*

*En sincronía con lo anterior, y para cumplir con el **Lineamiento Vigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que prevé que será*

*necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, debe considerarse lo siguiente.*

*Es posible que con tal de modificar las investigaciones en las que se encuentre involucrado el servidor público en comento y evitar así el ejercicio de la acción penal o la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, elementos de la delincuencia organizada realicen acciones con la finalidad de poner en riesgo tanto la integridad como la vida del mismo, y que como consecuencia, esas acciones lo lleven a modificar o anular su actuación en las actividades operativas de investigación de los delitos, lo que pone en peligro la prevención y la persecución de los delitos.*

*Ahora bien, con relación al Lineamiento **Vigésimo Sexto** de los lineamientos en estudio, se expone lo siguiente:*

***a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.***

*Resultaría desproporcionado e injustificado proporcional la nomenclatura de todas y cada una de las investigaciones (investigación ministerial o carpeta de investigación) en las cuales interviene el servidor público en comento, ya que dicha información excedería los límites y alcances de los criterios de búsqueda de información plasmados en la solicitud que se atiende, lo cual claramente perjudicaría derechos humanos y procesales de distintas personas.*

*No obstante, la presunción legal y humana como medios de prueba pueden dar certeza al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz sobre el hecho de que la persona sobre la cual se requiere información, se desempeña como servidor público con funciones operativas en esta Representación Social, pues así se advierte de la búsqueda de la información correspondiente; además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Expediente DIT 0079/2018 establece un precedente en el Párrafo Segundo de la foja 14 de la Resolución en cita:*

*[Se transcribe apartado citado de la resolución recaída al DIT 0079/2018]*

***b) Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.***

*En el mismo sentido, debido a las funciones y atribuciones conferidas a los servidores públicos con funciones operativas, éstos participan activamente en aquellas investigaciones que requieran de su intervención, por lo que la acreditación de este requisito se sitúa bajo el principio de buena fe, legalidad y veracidad previamente expuesto.*

***c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.***

*Es claro que es el personal con funciones operativas cumple un rol fundamental en una*

*Es claro que es el personal con funciones operativas cumple un rol fundamental en una* *investigación de hechos que la ley señala como delitos y particularmente de hechos probablemente constitutivos como delitos, toda vez que es el personal operativo, quien realiza diligencias que permiten el conocimiento de hechos necesarios para determinar la tipicidad o no de una conducta y de las circunstancias relativas a ésta.*

*Por lo que, identificar a cualquier servidor público con funciones operativas fuera de los momentos procesales correspondientes, pone en riesgo la función que ejerce el Ministerio Público.*

***III.-Hipótesis legales a satisfacer.-*** *Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra citada, se cumple con las hipótesis normativas de la siguiente forma.*

***I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-*** *La información a responder, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, situación que claramente implica que el suscrito genere acciones tuitivas de intereses difusos ad cautelam, es decir, prevenir las situaciones que pudieran poner en riesgo la persecución de los delitos y que, por otra parte, sitúe en riesgo real al servidor público de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

***II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere e l interés público general de que se difunda.-*** *En el caso concreto, no se advierte que exista ningún tipo de interés público en la información, toda vez que se refiere a conocer datos*

*personales de un servidor público y no al ejercicio de sus funciones y atribuciones, lo que evidencia un interés particular sobre la información.*

*En ese sentido, lo requerido no representa información de utilidad o interés social de manera previa, sino hasta el momento en que una persona en particular, se ubique en las hipótesis normativas aplicables en las cuales se requiera conocer la información en comento, las que se actualizan al momento de realizar la investigación de un hecho probablemente delictivo.*

***III. Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*** *En la respuesta a la solicitud de información con número de folio* ***301146722000680,*** *se reserva la información relativa a que se indique* ***la fecha de ingreso, puestos, fechas de ocupación de los cargos del servidor público, así como se los datos de una comisión realizada y si esta le fue autorizada, fecha de la comisión realizada, lugar de la comisión, recursos otorgados para gastos de comisión y la comprobación de los mismos;*** *particularmente la relacionada con la investigación y persecución del delito y de sus sujetos, razón por la cual existe un equilibrio perfectamente compatible con el principio de proporcionalidad, pues se da la certeza al solicitante, de que la persona de la cual requiere información, labora en esta Representación Social.*

*Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que se procede a solicitar la presente clasificación de información en la modalidad de RESERVADA al actualizarse las hipótesis previstas por los artículos 113 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como los Lineamientos Vigésimo Tercero y Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Asimismo, con apoyo en el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos previamente citados, se solicita se establezca un plazo de reserva por cinco años, debido a la naturaleza de la información clasificada.*

*Expuesto lo anterior, solicito respetuosamente se someta la presente a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de ser procedente, se notifique el presente oficio y el acuerdo correspondiente al solicitante como respuesta a su petición de información.*

*(…)"*

**3. RECURSO DE REVISIÓN.** El 11 de enero de 2023[1], la persona recurrente presentó recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, en contra de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

> *"El articulo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Veracruz) señalan que entre las obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia de transparencia, se encuentra el contar con un directorio de todos los Servidores Públicos, mismo que deberá de incluir el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. La información solicitada concerniente a la fecha de ingreso de Octavio Abraham Figueroa Moreno a sus labores y los puestos desempeñados de carácter público no afecta el interés público y/o seguridad nacional, según el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución federal, ni tampoco atenta su conocimiento contra la vida, seguridad o salud de una persona física según el artículo 68 fracción I de la Ley de Veracruz. El artículo el artículo 15 fracción IX de la Ley de Veracruz señala que es obligación de los sujetos obligados el hacer públicos los gastos de representación y viáticos, así como su objeto e informe de comisión. Por lo que, es obligación del sujeto obligado el mantener en resguardo la solicitud de viáticos que sus funcionarios públicos tramite. Es responsabilidad del sujeto obligado el hacer públicos los recursos y el objeto de los mismos que se hayan otorgado, no constituyendo un atentado contra la vida de la persona física de que se trate, en tanto únicamente se revela el uso del recurso público consignado al sujeto obligado.*
>
> *Compartir la información respectiva a la manera en la que corroboró el C. Octavio los gastos generados en la comisión fuera del estado de 26 de septiembre de 2019, los instrumentos que entregó para realizar la comprobación correspondiente, y el anexo en copia de los mismos no representa un atentado contra la seguridad pública, ya que es información que debe estar al alcance del público en general, amén de que solicita únicamente alusión a la información y documentales que acreditan el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas por lo que no se actualiza la prueba de daño. La autoridad no consideró lo estableció en los Lineamientos 56° y 57° de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. No se hace referencia en la contestación a la solicitud de anexar copia del Acuerdo Específico 18/2019. Los*

[1] Se tiene que el recurso de revisión fue presentado el día 11 de enero de 2023 a las 18:48 horas, por lo que la fecha oficial de recepción se registro al día hábil inmediato siguiente.

*argumentos de la Fiscalía no son suficientes para desestimar la obligación de compartir la información concerniente a los servidores públicos que pudiere afectar a alguna persona física. Resulta incorrecta su argumentación: "con tal de modificar las investigaciones en investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, elementos de la delincuencia organizada realicen acciones con la finalidad de poner en riesgo tanto la integridad como la vida del mismo" al no dar cumplimiento al Lineamiento 23° de los Lineamientos citados ya que el conocimiento de cargos y el empleo de viáticos previos no alteran investigaciones ni ponen en peligro la vida, seguridad o salud del servidor público. No se actualiza ninguno de los supuestos del Lineamiento 26° de los Lineamientos citados, ya que no se solicita "la nomenclatura de todas y cada una de las investigaciones ni ponen en peligro la vida, seguridad o salud del servidor público. No se actualiza ninguno de los supuestos del Lineamiento 26° de los Lineamientos citados, ya que no se solicita "la nomenclatura de todas y cada una de las investigaciones en las cuales interviene el servidor público", no se acredita vínculo entre la información solicitada y alguna carpeta de investigación, ni se pone en riesgo las funciones del Ministerio Público ya que se solicita información concerniente a información de carácter público de actuaciones previas. ADJUNTO QUEJA COMPLETA EN FORMATO PDF."*

Como adjunto al recurso de revisión, la persona recurrente anexó un escrito libre en los términos siguientes:

*"*Con fundamento en los derechos humanos de información y petición hacia las autoridades del Estado de México establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los conducentes en los artículos 7, 8, 23, 45, 70, 71, 142 fracción I, IV y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito solicitar se de a trámite el presente recurso de revisión, en términos de lo siguiente:

*En fecha 6 de diciembre de 2022, recibí respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respecto a la solicitud de información pública que interpuse mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se solicita lo siguiente:*

*[Se transcribe solicitud de información]*

*Respecto a la solicitud realizada, la autoridad señaló "la necesidad de solicitar la clasificación en la modalidad de RESERVADA de la información solicitada, pues ésta*

*no solo es inherente a los datos personales de naturaleza pública de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino a las facultades y atribuciones conferidas a la Institución del Ministerio Público, por cuanto hace a la investigación, propiamente dicha, de la comisión de probables delitos". Así como también señaló "procedo formalmente a solicitar la clasificación de información en la modalidad de RESERVADA, de la fecha de ingreso a laborar a esta Fiscalía General, así como de los puestos que ha desempeñado y las fechas de ocupación de cada uno de sus cargos, así como se confirmen los datos de una comisión realizada y si esta le fue autorizada, fecha de la comisión realizada, lugar de la comisión, recursos otorgados para gastos de comisión y la comprobación de los mismos".*

*La Fiscalía fundamenta la supuesta actualización de la prueba de daño respecto a la información solicitada al señalar que "dar a conocer de manera indiscriminada los datos solicitados, permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conducta o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público, pues es posible que quienes cometieron algún delito puedan identificarlo con diversos propósitos". Aunado a lo anterior señalan que "de divulgarse los datos solicitados, podrían realizarse actos tendientes a perjudicar al servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones; lo que puede influir directamente en las entrevistas e investigaciones que conduzca, provocando que la persecución de los delitos se vea seriamente afectada, incluso, provocando la alteración de escenas del crimen de pruebas, de entrevistas o divulgando bajo la coacción de la que pueda ser objeto, de información privilegiada contenida dentro de las investigaciones, como por ejemplo, de la existencia de mandamientos judiciales".*

*La autoridad me ocasiona un agravio al negar el acceso a información pública en relación a la solicitud: "En caso de que el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno haya laborado o labore en la Fiscalía General del Estado de Veracruz, indique la fecha en que ingresó a laborar en la Fiscalía en comento y precise cuáles han sido los puestos que éste ha desempeñado, solicitado a su vez detalle las fechas de ocupación de cada uno de los cargos que en su caso mencione", Lo anterior, debido a que el artículo 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señalan que entre las obligaciones que tienen los sujetos obligados en materia de transparencia, se encuentra el contar con un directorio de todos los Servidores Públicos, mismo que deberá de incluir el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica,*

*fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. En consecuencia, contrario a lo resuelto, la información solicitada concerniente a la fecha de ingreso de Octavio Abraham Figueroa Moreno a sus labores y los puestos desempeñados de carácter público no afecta el interés público y/o seguridad nacional, como incorrectamente se señala en la resolución que se cuestiona, según lo señala el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco atenta su conocimiento contra la vida, seguridad o salud de una persona física según lo establece en el artículo 68 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El conocimiento de la fecha en que ingresó a laborar en la Fiscalía, así como los puestos que ha ocupado el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno no tiene relación alguna con un motivo que lo posicione en un posible atentado contra su vida o integridad, ya que, acorde a las disposiciones legales invocadas, es obligación el que obren al acceso de todo interesado por lo que no se actualiza la prueba de daño.*

*La autoridad me ocasiona un agravio al negar el acceso a información pública en relación a las solicitudes:*

*"Indique si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno presentó su solicitud de viáticos relativos a una comisión de 26 de septiembre de 2019 mediante su Pliego de Viáticos ante el Enlace Administrativo, quien a su vez lo debió gestionar ante la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración.*

*Mencione si el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno le fue otorgado algún recurso por parte de la Subdirección de Recursos Financieros u otro órgano de la Dirección General de Administración en relación con alguna comisión efectuada el 26 de septiembre de 2019.*

*En caso de que el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno haya recibido algún recurso con motivo de alguna comisión fuera del Estado, el día 26 de septiembre de 2019, precise el monto de la misma, así como sus conceptos.*

*Indique como corroboró el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno los gastos generados en la comisión fuera del estado de 26 de septiembre de 2019; para lo cual deberá de especificar los instrumentos que entregó al Enlace Administrativo para realizar la comprobación correspondiente, o bien, anexar copia de los mismos".*

*Lo anterior, debido a que el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 15 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave, señalan que es obligación de los sujetos obligados el hacer públicos los gastos de representación y viáticos, así como su objeto e informe de comisión correspondiente. Por lo que, es obligación del sujeto obligado el mantener en resguardo la solicitud de viáticos que sus funcionarios públicos, en su caso, tramiten. Asimismo, es responsabilidad del sujeto obligado el hacer públicos los recursos y el objeto de los mismos que en su caso se hayan otorgado, no constituyendo un atentado contra la vida de la persona física de que se trate, en tanto únicamente se revela el uso del recurso público consignado al sujeto obligado. Por otro lado, compartir la información respectiva a la manera en la que corroboró el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno los gastos generados en la comisión fuera del estado de 26 de septiembre de 2019, los instrumentos que entregó al Enlace Administrativo para realizar la comprobación correspondiente, y el anexo en copia de los mismos, no representan una situación que atente contra la seguridad pública, como incorrectamente se señala en la resolución que por esta vía se cuestiona, ya que, según ha quedado evidenciado, es información que, por disposición legal, debe de estar al alcance del público en general, amén de que se solicita únicamente alusión a la información y documentales que acrediten el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas por lo que no se actualiza la prueba de daño.*

*En relación a lo señalado previamente, la autoridad fue omisa en considerar lo establecido en los Lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de la Información que aluden la información que no puede omitirse de las versiones públicas de los documentos o expedientes que pudieran llegar a contener secciones reservadas, las relativas a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público y la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Aunado a lo anterior, no se hace referencia en la contestación de la autoridad a la solicitud de anexar copia del Acuerdo Específico 18/2019, siendo omisa en pronunciarse respecto a la totalidad de las peticiones realizadas.*

*Los argumentos que señala la Fiscalía General del Estado de Veracruz, consistentes en que:*

*"dar a conocer de manera indiscriminada los datos solicitados permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conductas o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público, pues es posible que quienes cometieron algún delito, puedan identificarlo con diversos propósitos; atentar contra su vida o integridad a efecto de alterar la conducción o resultado de su trabajo, en represalias por sus funciones realizadas en el ejercicio de sus puestos durante su trayectoria laboral en esta Institución, atentar contra la vida de sus familiares con el mismo propósito, o bien, para intentar ofrecer un soborno".*

*Además de resultar en desafortunadas manifestaciones dogmáticas e incorrectas, no son suficientes para desestimar la obligación de la autoridad de compartir la información concerniente a los servidores públicos que ocupan los diversos puestos de su organigrama, ya que no se le vincula con ningún hecho en particular donde por su peligrosidad pudiere afectar a alguna persona física. En adición a lo anterior, resulta incorrecta la argumentación de la autoridad al señalar que "con tal de modificar las investigaciones en las que se encuentre involucrado el servidor público en comento y evitar así el ejercicio de la acción penal o la investigación de un hecho probablemente constitutivo de delito, elementos de la delincuencia organizada realicen acciones con la finalidad de poner en riesgo tanto la integridad como la vida del mismo", ya que la misma no da cumplimiento al Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información debido a que el conocimiento de cargos y el empleo de viáticos, ambos previos, no alteran investigaciones ni ponen en peligro la vida, seguridad o salud del servidor público. Por otro lado, no se actualiza ninguno de los supuestos de los incisos relacionados con el Lineamiento nomenclatura de todas y cada una de las investigaciones en las cuales interviene el servidor público", no se acredita vínculo alguno entre la información solicitada y alguna carpeta de investigación, ni se pone en riesgo las funciones del Ministerio Público ya que se solicita información concerniente a información de carácter público de actuaciones previas.*

*Además, es totalmente falso que "… permite su identificación así como aquella con la cual se puedan establecer patrones de conductas o rutas de trabajo, divulgación de información que expresamente pone en peligro la vida del propio servidor público…" ya que se ha solicitado información de años atrás, no de futuras actuaciones, esto es, se está requiriendo sobre supuestos trabajos desempeñados en el pasado y no así actividades a futuro con lo cual se busque obtener "patrones de conductas o rutas de trabajo…", como lo pretende hacer creer la resolutora y que, supuestamente, se ponga en peligro la vida del servidor público. Se concluye que la divulgación de la información de actuaciones, puestos, cargos y rendición de cuentas de viáticos, todos ellos pasados, no representan un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y en que la autoridad no emite una resolución que propiamente se adecúe al principio de proporcionalidad, según lo establecen los supuestos I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave; la solicitud realizada no me requiere de la acreditación de interés alguno o justificación de su utilización, al ser un derecho garantizado en el artículo 6, apartado, A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el supuesto II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de la Llave."*

**4. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 12 de enero de 2023, la Comisionada Presidenta del organismo garante local, asignó el número de expediente IVAI-REV/0083/2023/III. al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de dicho Instituto, lo turnó al Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para los efectos del artículo 87, fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL.** El 19 de enero de 2023, del organismo garante local, mediante acuerdo firmado por el Comisionado del organismo garante local, José Alfredo Corona Lizárraga, emitió la resolución respecto del recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/0083/2023/III en los términos siguientes:

*"(…)*

***DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN***

*(…)*

***Improcedencia.*** *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.*

*Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:*

*[Se transcribe artículo citado]*

*Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser* ***una disposición contenida en la Ley Reglamentaria,*** *es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar la el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.*

*Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé en su mayoría los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella.*

*Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado,* ***por haberse presentado fuera del plazo*** *previsto por la Ley de la materia.*

*Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está* ***la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.***

*En ese contexto, del contenido del citado artículo 156 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar* ***dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta*** *o del vencimiento del plazo para su notificación.*

*Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:*

***1) El tres de noviembre de dos mil veintidós,*** *el hoy recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.*

***2) El seis de diciembre dos mil veintidós,*** *el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información.*

***3) El doce de enero de dos mil veintitrés,*** *se tuvo por presentado el medio de impugnación interpuesto por el particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado.*

*De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.*

*Lo anterior es así, porque el plazo del solicitante de origen comenzó a transcurrir a partir del* ***siete de diciembre de dos mil veintidós*** *hasta* ***el once de enero de dos mil veintitrés.*** *Para mayor comprensión, se ilustran los siguientes calendarios:*

NOVIEMBRE

| lu | ma | mi | ju | vi | sá | do |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 31 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |

DICIEMBRE

| lu | ma | mi | ju | vi | sá | do |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 28 | 29 | 30 | | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |

ENERO

| lu | ma | mi | ju | vi | sá | do |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | 31 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |

- *Los días **marcados** corresponde a días **inhábiles***
- *03 DE NOVIEMBRE DE 2022; PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*
- *04 DE NOVIEMBRE A 06 DE DICIEMBRE DE 2022: PLAZO PARA DAR RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD.*
- *06 DE DICIEMBRE DE 2022: FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DOCUMENTÓ ENTREGA.*
- ***07 DE DICIEMBRE DE 2022 – 11 DE ENERO DE 2023: PLAZO PARA INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.***
- *12 DE ENERO DE 2023: FECHA EN QUE SE TUVO POR PRESENTADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN*

*Así como ha quedado establecido, el medio de impugnación se tuvo por interpuesto hasta el día **doce de enero de dos mil veintitrés, un día después del plazo concedido** por la ley para interponerlo. Por lo que, al haberse interpuesto **después del***

***plazo legal otorgado*** *previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia, resulta inoportuna su presentación, ello porque la legislación prevé dentro de dicho artículo dos hipótesis:*

***a.*** *dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o,*

***b.*** *dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para su notificación.*

*En el caso que acontece, es evidente que el recurrente no interpuso el recurso de revisión encuadrado en ninguno de los dos casos anteriores, toda vez que el plazo transcurrió en exceso.*

*Por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación comenzaba a computarse en fecha* ***siete de diciembre de dos mil veintidós*** *hasta el día* ***once de enero de dos mil veintitrés.***

*De ahí que surja la causa de improcedencia prevista por los artículos* ***192,*** *fracción* ***III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.***

***Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente*** *en términos del artículo 222, fracción II, respecto del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que* ***el presente recurso fue presentado fuera del plazo concedido por la Ley.***

*(…)"*

**6. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN**. El 23 de enero de 2023, el organismo garante local notificó la resolución dictada al recurso de revisión, a la persona recurrente, a través de correo electrónico designado para recibir notificaciones.

**7. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El 09 de febrero de 2023, la persona recurrente presentó ante este Instituto el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida al recurso de revisión IVAI-REV/0083/2023/III, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"(…)*

***AGRAVIO***

***ÚNICO:*** *La resolución identificada con el expediente IVAI-REV/0083/2023/III de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés y notificada en fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, que declara extemporáneo el recurso es ilegal en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto en la fecha misma que la autoridad señala como fecha máxima para su presentación, no el 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés. Tratándose, como es el caso en concreto, en donde se toma en cuenta un horario específico para la presentación de escritos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia según lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad responsable deberá de respetar las horas que restan del día para el efecto de la interposición del recurso de revisión interpuesto por la suscrita. Esto debido a que la quejosa cuenta con días hábiles para su interposición según se refleja en la Plataforma Nacional de Transparencia y en lo contenido por el artículo 124 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que no especifica algún horario máximo para la interposición de recurso de revisión, y el que se restrinjan las 24 veinticuatro horas que se tienen para su interposición, siendo que ésta se realiza el día de término, es violatorio de garantías y la autoridad responsable deberá tomarla por presentada en tiempo y forma. Lo anterior podemos sustentarlo con la siguiente tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde deja en claro los argumentos realizados con anterioridad.*

*(…)*

*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.*

*A pesar de que la jurisprudencia previamente citada trata sobre la presentación del amparo directo, es claro que ésta puede ser aplicable al caso, debido a que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales evidentemente se encuentra inmersa en la violación a las garantías de la suscrita, tras*

*restringir el horario de presentación de un recurso de revisión cuando la Plataforma Nacional de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 156 señalan únicamente el plazo en el cual concluye el término de su interposición.*

*De manera que, la queja fue presentada en tiempo y forma, es decir, el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés. Si por motivo de la legislación local se tomó el día de interposición de la queja como el día siguiente, aún así debe de ser considerada presentada en tiempo, por estar ante una restricción al plazo completo de un día de 24 veinticuatro horas. Por lo que, aún y cuando se considere como fecha de presentación el día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés cuando en realidad fue presentado el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se debe de considerar en tiempo por lo ya señalado.*

*Agrego que la Plataforma Nacional de Transparencia es una herramienta para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a la información y transparencia, mediante la cual se habilita un campo de "Queja" al recibir respuesta a solicitudes de información pública señalando la fecha límite para interponerlo, campo que se inhabilita por el sistema una vez que no se esté en plazo para su presentación. Para efecto de acreditar lo antes expuesto, ofrezco ante Usted las siguientes pruebas:*

*(i) Con relación al punto I de los Hechos, acredito con las capturas de pantalla que se realizan a la Plataforma Nacional de Transparencia que esta señala como fecha límite el día 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés para la interposición de queja a la respuesta del sujeto obligado:*

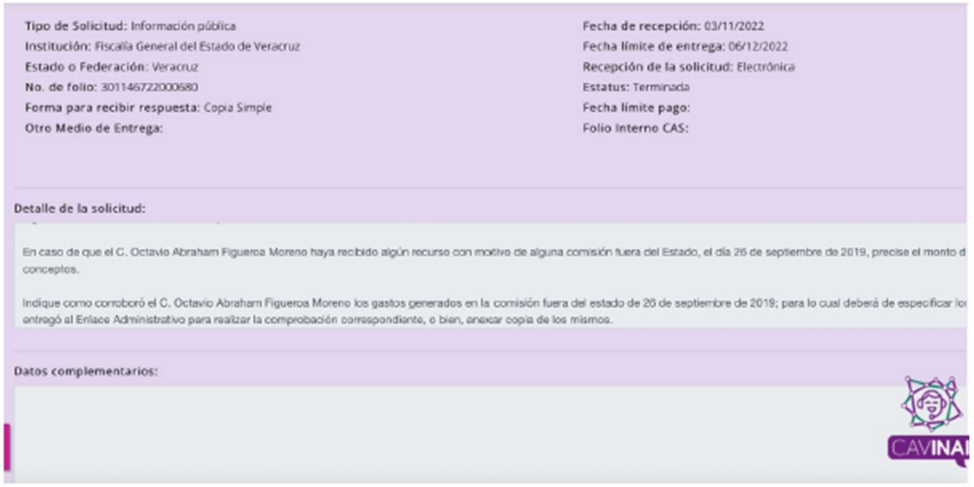

**Tipo de Solicitud:** Información pública
**Institución:** Fiscalía General del Estado de Veracruz
**Estado o Federación:** Veracruz
**No. de folio:** 301146722000680
**Forma para recibir respuesta:** Copia Simple
**Otro Medio de Entrega:**

**Fecha de recepción:** 03/11/2022
**Fecha límite de entrega:** 06/12/2022
**Recepción de la solicitud:** Electrónica
**Estatus:** Terminada
**Fecha límite pago:**
**Folio Interno CAS:**

**Detalle de la solicitud:**

En caso de que el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno haya recibido algún recurso con motivo de alguna comisión fuera del Estado, el día 26 de septiembre de 2019, precise el monto d conceptos.

Indique como corroboró el C. Octavio Abraham Figueroa Moreno los gastos generados en la comisión fuera del estado de 26 de septiembre de 2019; para lo cual deberá de especificar lo entregó al Enlace Administrativo para realizar la comprobación correspondiente, o bien, anexar copia de los mismos.

**Datos complementarios:**

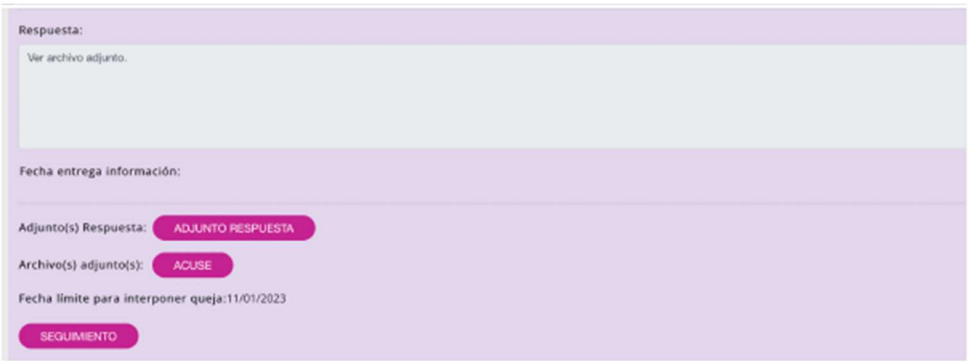

**Respuesta:**

Ver archivo adjunto.

**Fecha entrega información:**

**Adjunto(s) Respuesta:** ADJUNTO RESPUESTA

**Archivo(s) adjunto(s):** ACUSE

**Fecha límite para interponer queja:**11/01/2023

SEGUIMIENTO

*(ii) Con relación al punto IV de los Hechos, donde manifiesto que en fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés la suscrita interpuse queja a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una queja en contra de la resolución señalada en el punto II, acompaño captura de pantalla del registro en la Plataforma Nacional de Transparencia de la fecha de presentación de la queja:*

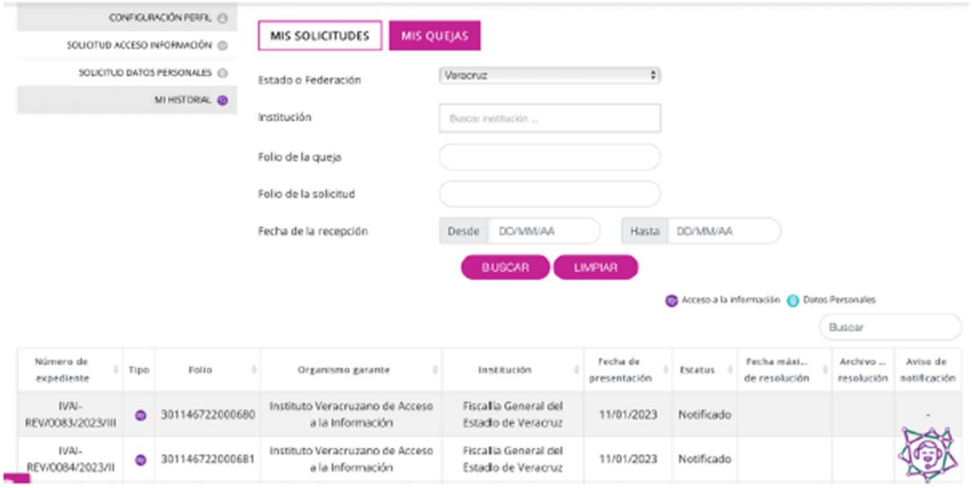

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se me tenga por admitido el presente recurso de inconformidad, deje sin efecto la resolución materia de este recurso y se pronuncie ordenando nueva resolución al recurso de queja desechado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*(…)"*

Como anexo al recurso de inconformidad, la persona recurrente adjuntó los siguientes documentos:

**a)** Acuse de interposición de Recurso de Revisión, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 301146722000680, con fecha de 12 de enero de 2023.

**b)** Resolución recaída al recurso de revisión de mérito, emitida por el Comisionado del organismo garante local, José Alfredo Corona Lizárraga, misma que se encuentra reproducida en el Antecedente 5 de la presente resolución.

**8. TURNO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El 09 de febrero de 2023, se asignó el número de expediente **RIA 186/23** al aludido recurso de inconformidad y atendiendo el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente para su tramitación.

**9. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El 15 de febrero de 2023, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de 10 días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El 21 de febrero de 2023, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**11. COMUNICACIÓN DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL.** El 24 de febrero de 2023, el organismo garante local remitió, a través de correo electrónico, copia de las constancias que obran en el expediente IVAI-REV/0083/2023/III, así como el Acuerdo firmado por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 22 de febrero de 2023, que se emitió en los siguientes términos:

*"(…)*

*La Secretaría de Acuerdos, da cuenta al Pleno de este Instituto con lo siguiente:*

***I.*** *Impresión del correo electrónico enviado el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a las trece horas con cuarenta y un minutos, de naldy.rodriguez@ivai.org.mx, correo electrónico de la Comisionada Presidenta de este Instituto, para contacto@verivai.org.mx, correo institucional de este Organismo Garante, mediante el cual remite el correo electrónico enviado el veintiuno de febrero del presente año, a las quince horas con trece minutos, de carlos.borja@inai.org.mx, acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el veintidós de febrero de los corrientes a las trece horas con cincuenta y un minutos, por medio del cual se remite la impresión de imagen del* ***acuerdo de admisión*** *recaído al recurso de inconformidad* ***RIA 186/23,*** *interpuesto en contra de la resolución emitida por este Instituto, en el expediente al rubro citado.*

***II.*** *El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.*

*En consecuencia, el Pleno acuerda:*

***PRIMERO. Recepción.*** *Se tiene por recibida la documentación de cuenta, misma que se ordena agregar al expediente para los efectos que en derecho correspondan.*

***SEGUNDO. Informe.*** *Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que dentro del plazo de* ***diez días hábiles,*** *de conformidad con el numeral 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contados a partir de la fecha del presente acuerdo; rinda su* ***informe justificado*** *y junto con este remita el expediente al rubro citado a las direcciones de correo electrónico: carlos.borja@inai.org.mx y ponencia.aam@inai.org.mx; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 163 y 168 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 105, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de las Llaves.*

***TERCERO. Digitalización.*** *A fin de que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto esté en posibilidad de rendir el informe justificado remítasele copia digitalizada del expediente, así como de la documentación de cuenta, al correo instituciona de dicha área, identificado como jurídico.ivai@outlook.com.*

***CUARTO. Se informa.*** *Se comunica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que la cuenta de correo designada por*

*este organismo garante local, para recibir todo tipo de notificaciones respecto del expediente **RIA 186/23,** es la identificada como: **contacto@verivai.org.mx**.*

***QUINTO. Aviso.** Notifíquese a las partes interesadas que la documentación que se envíe a este organismo garante posterior a la notificación del presente acuerdo, relacionado con el expediente en el que se actúa, también deberá remitirse en versión electrónica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las direcciones de correo electrónico: carlos.borja@inai.org.mx y ponencia.aam@inai.org.mx, mientras este no resuelva lo conducente en el expediente **RIA 186/23.***

***Notifíquese** el presente acuerdo en términos de ley.*

*(…)"*

**12. MANIFESTACIONES DEL ORGANISMO GARANTE LOCAL**. El 24 de febrero de 2023, se recibió en este Instituto el informe justificado del Organismo Garante Local, mediante el cual señaló:

*"(…)*

***PRIMERO. Existencia de la resolución impugnada.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución dentro del expediente **IVAI-REV/0083/2023/III.***

*El fallo tiene como antecedente la interposición del recurso de revisión por la parte recurrente el doce de enero de dos mil veintitrés, presentado en contra de la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin embargo, de constancias se deduce que la parte recurrente presentó el recurso de revisión fuera del plazo que establece el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

***SEGUNDO. Consideraciones para la improcedencia del recurso de inconformidad y/o la inoperancia de los motivos de agravio en el medio de impugnación.***

*De la lectura puntual del artículo 160 de la Ley General de Transparencia se advierte que el recurso de inconformidad no procede contra actos como el aquí reclamado.*

*Así, de conformidad con el mencionado numeral, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de la Entidades Federativas que:*

*I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o*

*II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.*

*Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de la Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.*

*Extremos que no se actualizan en el presente caso al tratarse de un acuerdo de desechamiento.*

*Por otra parte, en relación con la inconformidad del desechamiento no le asiste razón a la parte recurrente porque el desechamiento se debió a que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo previsto por la Ley de la materia, actualizándose el supuesto del artículo 222, fracción II, en relación con el diverso 156 del mismo ordenamiento, los cuales señalan:*

*[Se transcribe normatividad citada]*

*Bajo ese contexto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, se toman en cuenta los antecedentes del asunto en estudio y son los siguientes:*

*1. El tres de noviembre de dos mil veintidós, a la parte recurrente se le tuvo por presentado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.*

*2.- El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud planteada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*3.- El doce de enero del dos mil veintitrés, el solicitante presentó el recurso de revisión.*

*Como se aprecia en la siguiente tabla:*

| Noviembre 2022 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
| | 01 | 02 | **03** **Presentación de la Solicitud** | 04 |
| 07 | 08 | 09 | 10 | 11 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 28 | 29 | 30 | | |

| Diciembre 2022 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
| | | | 1 | 2 |
| 5 | 6 | 07 | 8 | 9 |

| | **Respuesta del Sujeto Obligado** | **Dia uno** | **Día dos** | **Día tres** |
|---|---|---|---|---|
| **12** **Día cuatro** | **13** **Día cinco** | **14** **Día Seis** | **15** **Día Siete** | **16** **Día Ocho** |
| **19** **Día nueve** | **20** **Día diez** | **21** **Día once** | **22** **Día doce** | 23 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021 |
| 26 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021 | 27 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021 | 28 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021 | 29 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021 | 30 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-86/06/12/2021 |

| Enero 2023 | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
| 2 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022 | 3 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022 | 4 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022 | 5 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022 | 6 Día inhábil por acuerdo ODG/SE-75/15/11/2022 |
| **9** **Día trece** | **10** **Día catorce** | **11** **Día quince para presentar el Recurso de Revisión** | 12 | 13 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 30 | 31 | | | |

*Con base en lo anterior, se demuestra que, el plazo de quince días para presentar el recurso de revisión transcurrió del siete de diciembre del dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés, por lo que si la presentación del recurso se hizo un día después, es evidente la extemporaneidad del recurso, lo que se refuerza con la propia captura de pantalla (que obra dentro de la documentación anexa al presente informe) en donde se indica la fecha y hora de presentación del medio de impugnación:*

*Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:*

***PRIMERO.*** *Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.*

***SEGUNDO.*** *Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente de recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.*

*(…)"*

Como anexo al informe justificado, el organismo garante local adjuntó las constancias que obran en el expediente IVAI-REV/0083/2023/III, así como el acuerdo mediante el cual la Comisionada Presidenta designó al C. Carlos Martín Gómez Marinero como Director de Asuntos Jurídicos y el acuerdo signado por la Comisionada Presidenta mediante el cual se le delegó la representación legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. El 22 de marzo de 2023, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 41, fracción III, así como, 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo, derivado de las manifestaciones vertidas por el organismo garante local, resulta de suma importancia analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento; esto, en atención a que consideró que el recurso de inconformidad que nos compete no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)[2].

En primera instancia, es importante mencionar que el artículo 179, fracción IV, de la Ley General, establece que el recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo la fracción III del artículo 178 de este mismo ordenamiento indica que el recurso será desechado por improcedente cuando éste no actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de dicha Ley.

Así las cosas, se tiene que el artículo 160 de la Ley General establece que el recurso de inconformidad procederá en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes locales que **confirmen o modifiquen la clasificación de la**

[2] Véase en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf.

**información impugnada,** o en su caso, **confirmen la inexistencia** o **negativa de información.**

Tomando en consideración lo anterior, es oportuno precisar que, derivado de la resolución recaída al juicio de amparo 1703/2016[3], con fecha de 04 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y notificada a este Organismo Garante en fecha 08 de agosto del mismo año, se instruyó al Pleno de este Instituto para que dejara sin efectos la resolución del expediente RIA 0020/16 y, de ser el caso, se admitiera a trámite dicho recurso de inconformidad.

Así pues, del estudio a dicha ejecutoria de amparo, se pueden destacar los siguientes aspectos fundamentales sobre el recurso de inconformidad:

1. Este medio de impugnación es idóneo para reclamar **toda clase de negativas de acceso a la información que le sean imputadas a los órganos garantes locales** (véase página 15 de la sentencia);

2. "**Interpretación que además se traduce en la más favorable a la protección de los derechos fundamentales del particular y resulta conforme a lo previsto tanto en el artículo 6 de la Constitución Federal**, como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pues de arribar a una distinta (como lo hizo el INAI), no sólo se desnaturalizaría la finalidad constitucional por la cual fue creado el recurso de inconformidad, esto es**, garantizar -en una instancia especializada y nacional- la protección integral de los particulares frente a cualquier violación que los órganos de transparencia estatales cometan respecto a su derecho de acceso a la información**; sino además atentar en contra de su propia efectividad, dado que pudieran generarse prácticas sistemáticas a fin de evitar la procedencia del recurso en mención (por ejemplo, resoluciones

[3] Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=729/07290000198819490016018.pdf_1&sec=Alberto_Ram%C3%ADrez_Jim%C3%A9nez&svp=1.

revocatorias y donde aparentemente se ordene la búsqueda y/o entrega de la información pero ésta sea distinta -nivel de desglose y período de búsqueda- a la requerida en términos y modalidad solicitados originalmente) y por tanto minar o disminuir la tutela del medio de defensa creado específicamente por el legislador para la protección del derecho de acceso a la información; situación por la que el recurso (…) se volvería meramente formal y por tanto ilusorio" (páginas 19 y 20 de la sentencia).

**3.** Así pues, es dable entender que si bien es cierto, el artículo 160 de la Ley General establece que la falta de resolución de los órganos garantes locales, deberá entenderse como una **negativa de acceso,** también lo es que, en acatamiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, dicha figura no debe interpretarse como la única causal de improcedencia que encuadre en dicho supuesto, sino que, por el contrario, deberá otorgarse una interpretación **amplia** y como una hipótesis aclaratoria en cuanto a los diversos supuestos en los que pudiera existir una negativa de acceso a la información susceptible de recurrirse a través de dicho medio de defensa. Esto, pues**, de la propia finalidad del recurso de inconformidad, se desprende que dicho medio de impugnación resulta procedente en todos los casos en que los particulares consideren que las resoluciones de los organismos garantes locales atenten contra el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información;** cuestión en la que claro está, se encuentran incluidas aquellas determinaciones que pudieran constituir una negativa de acceso a la información en los términos requeridos por la persona (página 19 de la sentencia).

En ese sentido, la sentencia del Juez de Distrito -confirmada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el amparo en revisión R.A. 99/2017- resulta orientadora y se constituye en el **primer precedente judicial respecto de la interpretación de las causales de procedencia del recurso de inconformidad, contenidas en el artículo 160 de la Ley General.**

En tales consideraciones, se estima que el **recurso de inconformidad es idóneo para reclamar diversas negativas de acceso a la información imputadas a los organismos garantes locales, sin que se deban limitar las causales únicamente a la confirmación o modificación de la clasificación de la información, confirmación de la inexistencia o la falta de resolución en los plazos establecidos para ello; esto, con la finalidad de favorecer la tutela del derecho de acceso a la información.**

Así pues, del estudio realizado a las constancias del recurso de inconformidad que nos compete, y contrario a lo manifestado por el organismo garante local, este Instituto advierte que **el medio de impugnación presentado por la persona recurrente no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley General, en relación con la fracción III del artículo 178 de esta misma normatividad, es decir, el sobreseimiento por improcedencia.**

Máxime que en el caso particular, resulta claro que la intensión de la persona solicitante, al interpone el recurso de inconformidad, es impugnar el desechamiento de su recurso de revisión, decretado por el Organismo Garante Local.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la persona inconforme.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Una persona solicitó a la Fiscalía General del Estado de Veracruz la siguiente información:

1. Saber si una persona servidora pública identificada labora, o ha laborado, dentro de dicha Institución, indicando, en su caso, la fecha en que ingresó y los puestos en los que se ha desempeñado, indicando las fechas de ocupación de cada uno de dichos cargos.

2. Saber si dicha persona realizó una comisión fuera del estado de Veracruz en fecha de 26 de septiembre de 2019, indicando si fue autorizado por el Oficial

Mayor para realizar dicha comisión.

3. Indicar si la persona servidora pública de interés fue autorizada por el Oficial Mayor para realizar una comisión al estado de Nuevo León en fecha de 26 de septiembre de 2019.

4. Saber si la misma presentó su solicitud de viáticos relativos a una comisión realizada en la misma fecha ante el Enlace Administrativo correspondiente.

5. Indicar si la persona servidora pública fue acreedora de algún recurso por parte de la Subdirección de Recursos Financieros, u otra unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Administración, derivada de alguna comisión efectuada en fecha de 26 de septiembre de 2019.

6. En caso de que la cuestión anterior fuera respondida de manera afirmativa, indicar el monto total del recurso otorgado y los conceptos del mismo.

7. Indicar los instrumentos de comprobación otorgados por dicha persona servidora pública a fin de que la unidad administrativa competente acreditara los gastos generados en la comisión realizada el 26 de septiembre de 2019.

8. Por último, solicitó copia del Acuerdo Específico 18/2019.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la oficina del Abogado General, otorgó el acuerdo 18/2019.

Por su parte, el Oficial Mayor clasificó como reservada la información relativa a los puntos 1 a 7 en atención a que otorgar la misma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física y podría obstruir la prevención y persecución de delitos; esto, de conformidad con el artículo 68, fracciones I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz Ignacio de la Llave (Ley Local)[4]; para lo cual, anexó la prueba de daño correspondiente.

Una vez notificada la respuesta de mérito, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se agravio por la clasificación realizada a los puntos 1 a 7 de la solicitud de información.

Posteriormente, una vez recibido el recurso de revisión, el órgano garante local determinó no admitir a trámite el mismo por ser extemporáneo, indicando que el medio de impugnación se interpuso una vez fenecido el plazo 15 días con el que se contaba para tal fin.

Así pues, la persona recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la negativa de admisión de su recurso de revisión, manifestando que el recurso de revisión fue interpuesto el último día habilitado para su procedencia.

Al respecto, del estudio de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, y en atención a la suplencia de la queja prevista en el artículo 166 de la Ley General, este Instituto advierte que la queja va encaminada a controvertir la negativa de información ya que el organismo garante local desechó el recurso de revisión, aun cuando este sí se encontraba en tiempo para impugnar la respuesta en cuestión.

Así pues, la presente resolución tendrá como finalidad determinar la legalidad de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el agravio formulado.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.** En primera instancia, es importante establecer que el artículo 159 de la Ley Local establece que los requisitos para interponer un recurso de revisión en contra de las respuestas que recaigan a las solicitudes de información

[4] Véase en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=QxMukt/ZJuuBLDl52fEGK+2n1Nfaazvb2Ig79+F8T4wrzWhxN4/shbbrtjP2PRq53aVlk75tzVDzYW+Z40GiCA==

deberán ser los siguientes:

I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;

III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;

IV. **La fecha en que se le notificó al solicitante** o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;

VI. La exposición de los agravios;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Por su parte, el artículo 156 de este mismo ordenamiento establece que las personas solicitantes podrán interponer un recurso de revisión ante el órgano garante local, así como ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, en un plazo que no podrá superar los **15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o, en su caso, del vencimiento de esta.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que la respuesta a la solicitud de información fue notificada a la persona recurrente el día 06 de diciembre de 2022, por lo que el pazo de 15 días con el que contaba la persona recurrente para interponer su recurso de revisión

transcurrió del 07 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023, esto, sin tomar en consideración los días 10, 11, 17 y 18 de diciembre y del 23 de diciembre al 08 de enero de 2023, al ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022[5].

Tomando en consideración lo anterior, en conjunción con las constancias que obran en el expediente, es posible observar que **la fecha oficial de registro del medio de impugnación data del 12 de enero de 2023**, tal y como se muestra a continuación:

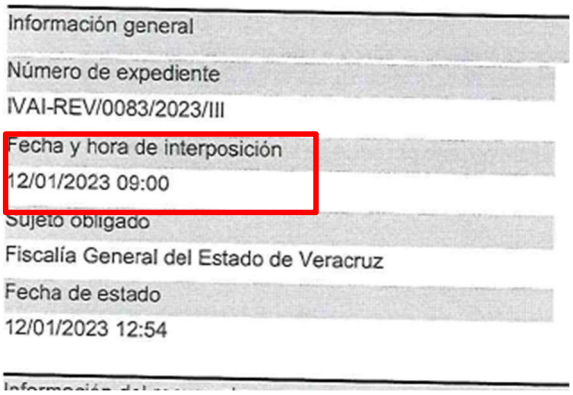
Información general

Número de expediente

IVAI-REV/0083/2023/III

Fecha y hora de interposición

12/01/2023 09:00

Sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Veracruz

Fecha de estado

12/01/2023 12:54

En este sentido, si tomamos la fecha oficial de interposición del recurso, este resultaría extemporáneo pues, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, el medio de impugnación feneció el 11 de enero de 2023, es decir, el recurso de revisión se interpuso un día después.

Sin demérito de lo anterior, este Instituto procedió a analizar los registros que constan en la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observó que, si bien es cierto, la fecha oficial de registro fue el 12 de enero, también lo es que la persona inconforme interpuso el medio de impugnación el día 11 de enero de 2023 a las

[5] Véase en: https://ivai.org.mx/I/ACUERDO_ODG-SE-86-06-12-2021.pdf

18:48 horas, tal y como se muestra a continuación:

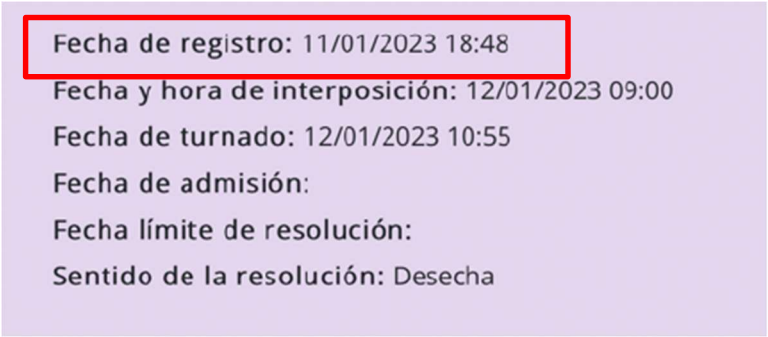
Fecha de registro: 11/01/2023 18:48
Fecha y hora de interposición: 12/01/2023 09:00
Fecha de turnado: 12/01/2023 10:55
Fecha de admisión:
Fecha límite de resolución:
Sentido de la resolución: Desecha

Así, es importante destacar que, de conformidad con lo establecido en el punto 8 del procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión tramitados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, establece, en su último parrado, que **el recurso de revisión remitido o ingresado en día inhábil o después de las 18:00 horas se tendrá por interpuesto al día y hora hábil siguiente, salvo que se trate del último día para la presentación del mismo, cuyo horario será hasta las veinticuatro horas.**

En ese entendido, toda vez que el medio de impugnación se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, posterior al horario habilitado para ello, lo cierto es que, al tratarse del último día para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, éste debe tenerse por recibido el día **11 de enero de 2023**, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tomando en consideración lo anterior, es posible advertir que el agravio presentado por la persona recurrente resulta **fundado,** pues tal y como quedó evidenciado, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días establecidos en la Ley Local.

En consecuencia, este Organismo Garante determina que lo conducente para el asunto que nos ocupa es **revocar** el acuerdo de desechamiento del recurso de revisión IVAI-REV/0083/2023/III e instruir al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que admita a trámite dicho recurso de revisión, lo sustancie, realice el estudio de fondo correspondiente y, en su momento, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

No es óbice precisar que, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá notificar a la persona inconforme la disponibilidad de la nueva resolución que emita, a través del medio que ésta haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Revocar** la resolución expedida por el Organismo Garante Local, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Instruir** al Pleno del Organismo Garante Local, para que expida una nueva resolución, tomando en consideración lo razonado en el presente fallo; lo anterior, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo garante local respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, el Organismo garante local, en el ámbito de su competencia, realizará el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante los medios señalados para tales efectos, con fundamento en el último párrafo del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo garante local cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida la certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 22 de marzo de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río Venegas**
Comisionada

**Josefina Román Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de inconformidad RIA 186/23, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 22 de marzo de 2023.

FIRMADO POR: Francisco Javier Acuña Llamas
AC: FELINAI
ID: 68965
HASH:
3663714D5CB4CFDA20AEEF7A3238AFEBAEDA2C8
B56418FC53693FD7066D8BE4E

FIRMADO POR: Blanca Lilia Ibarra Cadena
AC: FELINAI
ID: 68965
HASH:
3663714D5CB4CFDA20AEEF7A3238AFEBAEDA2C8
B56418FC53693FD7066D8BE4E

FIRMADO POR: Adrián Alcalá Méndez
AC: FELINAI
ID: 68965
HASH:
3663714D5CB4CFDA20AEEF7A3238AFEBAEDA2C8
B56418FC53693FD7066D8BE4E

FIRMADO POR: NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
AC: FELINAI
ID: 68965
HASH:
3663714D5CB4CFDA20AEEF7A3238AFEBAEDA2C8
B56418FC53693FD7066D8BE4E

FIRMADO POR: Josefina Román Vergara
AC: FELINAI
ID: 68965
HASH:
3663714D5CB4CFDA20AEEF7A3238AFEBAEDA2C8
B56418FC53693FD7066D8BE4E

FIRMADO POR: ANA YADIRA ALARCON MARQUEZ
AC: FELINAI
ID: 68965
HASH:
3663714D5CB4CFDA20AEEF7A3238AFEBAEDA2C8
B56418FC53693FD7066D8BE4E